

**Expediente:**  
TJA/1<sup>ª</sup>S/35/2019

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y otra.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

## **Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados. ....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. ....	5
Presunción de legalidad. ....	7
Temas propuestos. ....	8
Razones de impugnación. ....	8
Contestación de la demanda.....	8
Problemática jurídica para resolver.....	9
Consecuencias de la sentencia.....	12
III. Parte dispositiva. ....	13

Cuernavaca, Morelos a seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/35/2019.

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de enero de 2019, la cual fue admitida el 29 de enero del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La imposición, determinación y cobro que realizan las autoridades demandadas del impuesto predial; servicios públicos municipales; prestación del servicio de alumbrado público; mantenimiento de la infraestructura urbana en el municipio; limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio; así como del impuesto adicional a razón del 25% general para el municipio, y gastos de ejecución; todos y cada uno de dichos conceptos aplicados en relación al predio de mi propiedad ubicado en Av. [REDACTED] Morelos, con cuenta predial [REDACTED] así como la devolución de dichos montos.

Como pretensión:

- A. La nulidad de la imposición, determinación y cobro que realizan las autoridades demandadas del impuesto predial; servicios públicos municipales; prestación del servicio de alumbrado público; infraestructura urbana en el

municipio; limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio; así como del impuesto adicional a razón del 25% general para el municipio; todos y cada uno de dichos conceptos aplicados en relación al predio de mi propiedad ubicado en Av.

[REDACTED]  
[REDACTED] Cuernavaca, Morelos, con cuenta predial [REDACTED]

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 10 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **publicada el 19 de julio de 2017**; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos, territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

## Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. Los recibos con números de folios [REDACTED] [REDACTED] expedidos en el mes de enero de 2019, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de [REDACTED] por medio de los cuales se le cobra el impuesto predial, servicios públicos municipales, 25% adicional, rezagos, recargos, gastos de ejecución, multas y otros aprovechamientos; del predio ubicado en Av. del [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.<sup>4</sup>

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): CIVIL Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

<sup>4</sup> Páginas 16 a 23.

improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>5</sup>

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con los documentos originales que exhibió el actor, los cuales pueden ser consultados de la página 16 a la 23 del proceso. Documentos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal considera que sobre el acto impugnado se **configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la

<sup>5</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; porque de los recibos de pago se puede constatar que la dependencia que los emitió fue la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ya que en ellos se puede apreciar el sello de "pagado" que está estampado con la leyenda "TESORERÍA MUNICIPAL". Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad señalada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior de los recibos de pago se encuentre la leyenda: "AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento.

15. La TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dijo que se configura porque ella no emitió los recibos de cobro.

16. **Es infundado** lo que señala la demandada, toda vez que de la lectura de los recibos de pago no se aprecia que alguna otra autoridad los haya emitido, ya que en el rubro de los recibos se encuentra la leyenda: "TESORERÍA MUNICIPAL"; y en todos los recibos está el sello de "pagado", con la siguiente leyenda: "AYUNTAMIENTO CUERNAVACA MORELOS PAGADO 03 ENE 2019 S – No. 33 TESORERÍA MUNICIPAL" o "AYUNTAMIENTO CUERNAVACA MORELOS PAGADO 07 ENE 2019 S – No. 33 TESORERÍA MUNICIPAL" de ahí que si la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, no hubiese emitido los recibos de pago, no tendría razón alguna que se asentara el sello antes referido.

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

### Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7. I.

19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s):

20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

21. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone el siguiente tema:

- a. Violación al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en los recibos de cobro la autoridad demandada no fundó su competencia, ni motivó cómo obtuvo el monto de las cantidades que se le cobraron. Así como la ilegalidad del cobro del 25% de impuesto adicional.

### **Razones de impugnación.**

22. La actora manifestó que en los recibos de cobro la autoridad demandada no fundó su competencia, ni motivó cómo obtuvo el monto de las cantidades que se le cobraron, violentando con ello los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Contestación de la demanda.**

23. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de los recibos de cobro y su competencia.

---

Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



**Problemática jurídica para resolver.**

24. Consiste en determinar sobre la legalidad de los recibos de cobro de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación; mismo que se relaciona con violaciones de forma y fondo.

25. Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de los recibos de cobro impugnados, lo que señala la actora al decir que en ellos no se encuentra fundada la competencia de la autoridad demandada.

26. De la lectura de los recibos con números de folios [REDACTED], expedidos en el mes de enero de 2019, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se aprecia que en ellos se cite disposición legal alguna y, por ello, tampoco existe artículo, fracción, inciso o sub inciso que funde la competencia de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Lo que es **ilegal** al contravenir lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

27. En consecuencia, también resulta ilegal el cobro del impuesto predial, servicios públicos municipales, 25% adicional, rezagos, recargos, gastos de ejecución, multas y otros aprovechamientos; del predio ubicado en Av. [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; al provenir de un acto en el cual la autoridad demandada no fundó su competencia.

28. Del contenido de los recibos de cobro se desprende que en cada uno la Tesorería Municipal está cobrando el concepto "IMPUESTO ADICIONAL 25% GENERAL PARA EL MUNICIPIO" que establece la Ley General de Hacienda Municipal, lo que este Tribunal considera ilegal.

29. Este Tribunal, considera que es **ilegal** el cobro del **impuesto adicional** que determinó la autoridad demandada en relación con el impuesto predial, servicios públicos municipales, rezagos, recargos, gastos de ejecución, multas y otros aprovechamientos.

30. Los ordinales del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada, son al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.*

*ARTÍCULO 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.*

*ARTÍCULO 121.- Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.*

*ARTÍCULO 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.*

*ARTÍCULO 123.- El impuesto adicional referido a:*

*a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:*

*I. El 15% se asigna para apoyo a educación;*

*II. El 5% se asigna Pro-Universidad;*

*III. El 2.5% se asigna al equipamiento y desarrollo de los Cuerpos de Bomberos Municipales, y*

*IV. El 2.5% se asigna al FAEDE.*

*Lo anterior se sumaría al 1.5% de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados con que ya cuenta dicho fondo.*

*b).- Los demás impuestos y derechos.*

*25% General para el Municipio.*

*ARTÍCULO 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.*

*ARTÍCULO 125.- Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal."*

31. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 114/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito, de la que surgió la tesis jurisprudencial número 126/2013 (10a.), que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, tomo 2, página 1288, con el texto y rubro siguiente:

**"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA**

*LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."*<sup>7</sup>

32. Conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 217<sup>8</sup> de la Ley de Amparo, esta tesis jurisprudencial es obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en esa consideración resulta procedente **desaplicar** los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional al pago de servicios públicos municipales, y, por ello, la demandada no deberá cobrar a la actora este concepto.

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

<sup>8</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

### Consecuencias de la sentencia.

33. El actor pretende lo descrito en el párrafo 1.A.

34. Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de los recibos con números de folios [REDACTED]

[REDACTED] expedidos en el mes de enero de 2019, por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cargo de [REDACTED] por medio de los cuales se le cobra el impuesto predial, servicios públicos municipales, impuesto adicional 25% general para el municipio, rezagos, recargos, gastos de ejecución, multas y otros aprovechamientos; del predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Cuernavaca, Morelos; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; y, cuando se dicten en contravención a las normas aplicadas o dejar de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

35. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá devolver al actor las cantidades erogadas que ascienden a: \$1,968.00 (mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)<sup>9</sup>; \$1,528.00 (mil

<sup>9</sup> Página 16.



quinientos veintiocho pesos 00/100 M. N.)<sup>10</sup>; \$2,880.00 (dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M. N.)<sup>11</sup>; \$2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 M. N.)<sup>12</sup>; \$1,528.00 (mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M. N.)<sup>13</sup>; \$1,968.00 (mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M. N.)<sup>14</sup>; \$2,880.00 (dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M. N.)<sup>15</sup> y \$2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 M. N.); cantidades que sumadas hacen un total de **\$17,194.00 (diecisiete mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, debiendo exhibir esta cantidad ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea devuelta al actor.

**36.** Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**37.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>16</sup>

**38.** Esta sentencia no impide que la demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

III

### III. Parte dispositiva.

<sup>10</sup> Página 17.

<sup>11</sup> Página 18.

<sup>12</sup> Página 19.

<sup>13</sup> Página 20.

<sup>14</sup> Página 21.

<sup>15</sup> Página 22.

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

39. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; por lo que se condena a la autoridad demandada a cumplir las “consecuencias de la sentencia.”

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

<sup>18</sup> *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/35/2019

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La licenciada en derecho [Redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/35/2019, relativo al juicio administrativo promovido por [Redacted] en contra de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve. Conste.

[Redacted signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

